

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FRENTE A LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS JURÍDICOS: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA Y EUROPEA

CRISTINA CAJA MOYA*

Jueza, docente e investigadora

Universidad del Atlántico Medio

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Resumen: Este trabajo analiza la aplicación del régimen de protección frente a cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales del derecho y particulares, una cuestión de creciente relevancia en el ordenamiento jurídico español. A través del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Audiencias Provinciales y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se examina cómo la normativa de protección de consumidores se adapta a las especialidades de los contratos de servicios jurídicos, identificando las principales tipologías de cláusulas consideradas abusivas y los criterios específicos de control aplicables. El análisis revela la necesidad de una mayor armonización entre la normativa de protección de consumidores y la regulación deontológica profesional, así como la importancia de reforzar los mecanismos de transparencia en la información precontractual para garantizar una protección efectiva del cliente-consumidor.

Palabras clave: Cláusulas abusivas, servicios jurídicos, protección del consumidor, transparencia material, control judicial.

Title: Consumer protection against unfair terms in legal services contracts: a critical analysis of Spanish and European jurisprudence abstract

Abstract: This paper analyzes the application of the protective framework against unfair terms in contracts between legal professionals and private individuals, an issue of growing relevance within the Spanish legal system. Through a study of the case law from the Supreme Court, the Provincial High Courts, and the Court of Justice of the European Union, it examines how consumer protection regulations are adapted to the specificities of legal service contracts. It identifies the main types of clauses deemed unfair and the specific control criteria applied. The analysis reveals the need

* cristina.caja@pdi.atlanticomedio.es; ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3878-8721>

for greater harmonization between consumer protection legislation and professional ethical regulations, as well as the importance of strengthening pre-contractual information transparency mechanisms to ensure effective protection for the client-consumer.

Keywords: Unfair terms, legal services, consumer protection, material transparency, judicial control.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Marco normativo general de las cláusulas abusivas. 3. Especialidades del régimen en contratos de servicios jurídicos. 4. La delimitación del concepto de consumidor en la relación profesional-cliente. 5. Tipología de cláusulas abusivas en contratos de servicios jurídicos. 5.1. Cláusulas de honorarios y transparencia en la información precontractual. 5.2. Cláusulas de responsabilidad civil y limitación de garantías. 5.2.1. Obligaciones esenciales vs. aspectos accesorios. 5.2.2. Exclusión de daños indirectos y lucro cesante; topes cuantitativos. 5.2.3. Limitaciones temporales de responsabilidad. 5.2.4. Estándares de validez. 5.3. Cláusulas de vencimiento anticipado y resolución contractual. 5.3.1. Naturaleza intuitu personae y flexibilidad resolutoria. 5.3.2. Vencimiento anticipado: causas objetivas y simetría. 5.3.3. Penalizaciones por resolución anticipada: proporcionalidad material. 5.3.4. Tracto sucesivo e “inducción de liquidación” equitativa. 6. El control de incorporación en los contratos de servicios jurídicos. 7. Control de transparencia: especial referencia a la comprensibilidad. 8. Efectos de la declaración de nulidad. 9. Propuestas de mejora regulatoria y deontológica. 10. Conclusión. 11. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

La aplicación del régimen de protección frente a cláusulas abusivas en contratos celebrados entre profesionales del Derecho y particulares constituye una de las cuestiones más complejas del Derecho contractual contemporáneo. Convergen, de un lado, el régimen general de control de condiciones no negociadas y cláusulas abusivas (arts. 80 y 82-90 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), en diálogo con la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación) y, de otro, la regulación profesional y deontológica de la abogacía (Estatuto General de la abogacía y Código Deontológico), a la que desde 2024 se suma la LO 5/2024, del Derecho de Defensa, que refuerza la transparencia material en la contratación mediante hoja de encargo con información comprensible y presupuesto previo. Este cruce normativo genera tensiones interpretativas —especialmente en torno a precio, riesgos, alcance del

encargo y límites de exoneración de responsabilidad— que exigen un análisis pormenorizado¹.

Ese análisis debe apoyarse en los criterios asentados por el TJUE —Océano, Cofidis, Pannon, Banco Español de Crédito, Aziz y Kásler, entre otros²—, que consolidan el deber judicial de control de oficio y la exigencia de transparencia material; y en su recepción por la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuya STS (Pleno) de 9 de mayo de 2013 proyecta dicho estándar al control de condiciones predispuestas y su comprensibilidad real para el consumidor. Este estudio se estructura, así, en el examen de las principales tipologías de cláusulas que han sido consideradas abusivas en la práctica de los servicios jurídicos, precisando los criterios de control utilizados por los tribunales y las soluciones adoptadas para proteger efectivamente al consumidor-cliente sin menoscabar la autonomía profesional³.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

El fundamento del régimen español sobre cláusulas abusivas es la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, incorporada primero mediante la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), y posteriormente sistematizada en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007.⁴

La definición legal de cláusula abusiva figura en el art. 82.1 TRLGDCU: son abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente (y prácticas no consentidas expresamente) que, contra las exigencias de la buena fe, causen al consumidor un desequilibrio importante de derechos y obligaciones derivadas del contrato.⁵ El propio art. 82.3 TRLGDCU ordena que tal juicio se haga “en el momento de la celebración” atendiendo a todas las circunstancias del contrato; este criterio es también el del art. 4.1 de la Directiva 93/13 y ha sido reiterado por el TJUE.⁶

El sistema de control se articula en tres planos:

1. Control de incorporación (formal): conforme a los arts. 5 y 7 LCGC, las condiciones generales deben estar redactadas con transparencia, claridad, concreción y sencillez y no se incorporan si el adherente no tuvo oportunidad real de conocerlas o si son ilegibles, ambiguas u oscuras. El art. 80.1 TRLGDCU

¹ TRLGDCU (RDL 1/2007, arts. 80 y 82-90); LCGC (Ley 7/1998, art. 5); EGAE (RD 135/2021); Código Deontológico (CGAE, 2019); LO 5/2024, del Derecho de Defensa, art. 15 (hoja de encargo; presupuesto).

² TJUE, *Océano* (C-240/98 a C-244/98); *Cofidis* (C-473/00); *Pannon* (C-243/08); *Banco Español de Crédito* (C-618/10); *Aziz* (C-415/11); *Kásler* (C-26/13); STS (Pleno) 9-V-2013 (ECLI: ES:TS:2013:1916).

³ Mate Satué, L. C., *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, 2021 (visión aplicada a servicios jurídicos).

⁴ Directiva 93/13/CEE (DOUE, texto oficial); LCGC (Ley 7/1998, texto consolidado, BOE); TRLGDCU (RDL 1/2007, texto consolidado, BOE).

⁵ Art. 82 TRLGDCU (concepto de cláusula abusiva y momento de apreciación).

⁶ Art. 4.1 Directiva 93/13 (momento de la celebración); v. gr., TJUE, *Všeobecná úverová banka* (C-598/21, 2023) (remisión y reiteración del art. 4.1).

añade reglas de accesibilidad y legibilidad (tamaño mínimo de letra, interlineado y contraste), reforzando el estándar formal.⁷

2. Control de transparencia (material): desarrollado por el Tribunal Supremo desde la STS 241/2013, Pleno, 9 de mayo (cláusulas suelo), exige que el consumidor medio comprenda el alcance económico y jurídico de las cláusulas que definen el objeto principal o elementos esenciales del precio. La STS 367/2017, 8 de junio reitera que la transparencia material es parámetro abstracto de validez: la información precontractual y contractual debe permitir prever consecuencias económicas significativas.⁸ En el plano europeo, el TJUE (Kásler, C-26/13) conecta la transparencia material con el art. 4.2 de la Directiva 93/13.⁹
3. Control de contenido: opera cuando, pese a superar los anteriores, la cláusula genera un desequilibrio importante contra la buena fe (art. 82 TRLGDCU). La apreciación de oficio y la tutela efectiva han sido afirmadas por el TJUE (p. ej., Banesto, C-618/10; Aziz, C-415/11).¹⁰

La enumeración ejemplificativa de cláusulas abusivas del TRLGDCU (arts. 85 a 90) no es exhaustiva, pero orienta la valoración judicial. Abarca, entre otras, las que: vinculan el contrato a la voluntad del empresario (art. 85), limitan derechos básicos del consumidor (art. 86), quiebran la reciprocidad —v.gr., retenciones asimétricas o redondeos al alza— (art. 87), imponen garantías desproporcionadas o indemnizaciones desmedidas (art. 88), imponen obstáculos onerosos para ejercitar derechos (art. 89) o afectan a servicios accesorios (art. 90).¹¹

La jurisprudencia del TJUE fija criterios hermenéuticos uniformes: (i) el juez nacional debe examinar de oficio la abusividad y dejar sin aplicación la cláusula nula (sin integrar su contenido), (ii) la nulidad tiene efectos *ex tunc* —“la cláusula nunca ha existido”—, (iii) el juicio de abusividad se hace al tiempo de contratar (sin perjuicio de que ciertos efectos se revelen durante la ejecución). Entre las resoluciones más relevantes: Banesto (C-618/10), Aziz (C-415/11), Gutiérrez Naranjo (C-154/15 y acum.), Kásler (C-26/13), Andriuc (C-186/16) y, en España, sobre transacciones y renunciaciones relacionadas con cláusula suelo, Ibercaja Banco (C-452/18, 9-7-2020).¹²

En el ámbito específico de los servicios jurídicos, la doctrina española ha subrayado la plena aplicabilidad del régimen de condiciones generales y de controles a las hojas

⁷ Arts. 5 y 7 LCGC (requisitos e incorporación por falta de cognoscibilidad/legibilidad); art. 7 LCGC (no incorporación por ilegibilidad, ambigüedad u oscuridad); art. 80.1 TRLGDCU (legibilidad: estructura, tipografía e información suficiente).

⁸ STS 241/2013 (Pleno, 9-5-2013) (cláusulas suelo; transparencia material). STS 367/2017 (8-6-2017) (transparencia material como parámetro abstracto de validez).

⁹ TJUE, Kásler (C-26/13, 30-4-2014) (objeto principal y transparencia).

¹⁰ TJUE, Banco Español de Crédito (Banesto) (C-618/10, 14-6-2012) (control de oficio); TJUE, Aziz (C-415/11, 14-3-2013) (desequilibrio importante; tutela efectiva).

¹¹ Arts. 85–90 TRLGDCU (categorías ilustrativas: voluntad del empresario; falta de reciprocidad —incl. redondeo al alza—, etc.).

¹² TJUE, Kásler (C-26/13, 30-4-2014); TJUE, Banco Español de Crédito (C-618/10, 14-6-2012); TJUE, Aziz (C-415/11, 14-3-2013); TJUE, Gutiérrez Naranjo (C-154/15 y acum., 21-12-2016) (efectos *ex tunc* y no integración judicial); TJUE, Andriuc (C-186/16, 20-9-2017) (riesgo y transparencia; circunstancias al

de encargo entre profesionales del Derecho y clientes consumidores, con especial atención a cláusulas de precio, desistimiento, limitación/exoneración de responsabilidad o modificaciones unilaterales.¹³ Los grandes comentarios al TRLGDCU (Cámara Lapuente, Miquel, Pertíñez) sistematizan estos controles y la interacción entre LCGC y TRLGDCU.¹⁴

3. ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN EN CONTRATOS DE SERVICIOS JURÍDICOS

Los contratos de servicios jurídicos presentan rasgos que exigen matizar la aplicación del régimen general de control de condiciones generales y de cláusulas abusivas. La prestación es intelectual, la relación es *intuitu personae* (profesional–cliente) y está sujeta a un denso entramado de reglas deontológicas y estatutarias propias de la abogacía. Este marco sectorial no desactiva —sino que cohonesta— las garantías del Derecho de consumo: deberes reforzados de información precontractual y transparencia, control judicial efectivo y límites a estipulaciones que generen desequilibrios importantes en perjuicio del cliente–consumidor.¹⁵

Una pieza central de esta especialidad es la hoja de encargo profesional, hoy expresamente contemplada por el Código Deontológico (art. 15) y reforzada legalmente por la Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa (LODD), que reconoce el derecho del justiciable a formalizar por escrito el encargo con información clara sobre derechos, estrategia básica y presupuesto previo de honorarios y costes.¹⁶ Su función no es meramente probatoria: opera como instrumento de transparencia material —esto es, de comprensibilidad real para un consumidor medio— respecto del objeto del servicio, su alcance económico y los riesgos jurídicos, conforme a la evolución doctrinal y jurisprudencial sobre el doble control (de incorporación y de transparencia).¹⁷

Desde el punto de vista deontológico–estatutario, la independencia y libertad profesionales, configuradas como esencia de la abogacía, no legitiman cláusulas que relajen o desplacen los estándares de información y transparencia propios del Derecho de consumo. La autonomía técnica del abogado debe compatibilizarse con

contratar); TJUE, *Ibercaja Banco* (C-452/18, 9-7-2020) (novación/renuncia en cláusula suelo; estándares de información).

¹³ Mate Satué, L. C., *Las cláusulas abusivas en las hojas de encargo profesional*, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16, 2022, 1148–1167; Mate Satué, L. C., *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, 2021.

¹⁴ Cámara Lapuente, S. (dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, 2011 (caps. arts. 80–91: Miquel; Pertíñez).

¹⁵ EGAE (RD 135/2021), arts. 47–49 (independencia y deberes de información).

¹⁶ Código Deontológico de la Abogacía Española (2019), art. 15 (hoja de encargo).

¹⁷ Pertíñez Vílchez, F., «Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario», *InDret*, 3, 2013; Miquel González, J. M., *Condiciones generales abusivas en los préstamos hipotecarios*, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 27, 2013, 223–252; Picón, N. F., *El control de transparencia (material) en la cláusula suelo*, *Anuario de Derecho Civil*, 71(3), 2018, 855–1049.

los derechos del cliente–consumidor (información comprensible, previsibilidad de costes, ausencia de penalidades desproporcionadas, etc.).

En el plano procesal, dos hitos recientes han reconfigurado el control judicial de las condiciones en este sector:

- El TJUE (C-335/21, *Vicente/Delia*) declaró que el régimen español de «jura de cuentas» no puede impedir el examen de oficio del carácter potencialmente abusivo de cláusulas en contratos abogado–cliente, y calificó como práctica engañosa (Dir. 2005/29/CE) la incorporación de una penalidad por desistimiento no anunciada en la información precontractual.¹⁸
- En coherencia, el RDL 6/2023 modificó los arts. 34 y 35 LEC para exigir que, cuando se reclamen honorarios a personas físicas, se aporte el contrato y el juez controle de oficio si existen cláusulas abusivas relativas al precio u otros extremos.¹⁹

En cuanto al ámbito subjetivo de protección, la jurisprudencia española —alineada con el TJUE— afirma que la condición de consumidor se determina por la finalidad de la contratación: un profesional puede ser consumidor si contrata ajeno a su actividad, mientras que, si la finalidad es profesional, quedan excluidos el control de transparencia material y el de contenido, sin perjuicio del control de incorporación propio de la LCGC.²⁰

En síntesis, la especialidad de los servicios jurídicos no excluye el régimen de cláusulas abusivas; lo adapta: (i) deberes de información y hoja de encargo como garantías de transparencia; (ii) control judicial efectivo y ex officio en la jura de cuentas y pleitos conexos; y (iii) delimitación finalista del concepto de consumidor. Todo ello bajo parámetros de buena fe, equilibrio y comprensibilidad real del precio y del alcance del servicio.

4. LA DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE CONSUMIDOR EN LA RELACIÓN PROFESIONAL-CLIENTE

La cuestión clave para activar el régimen de control de cláusulas abusivas en la relación abogado–cliente es determinar si el cliente actúa como consumidor. El art. 3 TRLGDCU define al consumidor como la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, e incluye —con límites— a personas jurídicas y entidades sin personalidad que actúen sin ánimo de lucro en ámbito también ajeno a actividad comercial o empresarial.²¹ En esta relación, el profesional (abogado) es, por definición, el empresario o profesional predisponente;

¹⁸ TJUE, *Vicente/Delia* (C-335/21, 22-9-2022) (control de oficio en jura de cuentas; posible práctica engañosa por falta de información en penalidad por desistimiento).

¹⁹ RDL 6/2023, de 19-12, reforma de los arts. 34 y 35 LEC (aportación obligatoria del contrato y control de oficio de cláusulas abusivas en reclamaciones de honorarios frente a personas físicas)

²⁰ STS 12/2020 (15-1-2020, Sala 1.ª): en no consumidores, procede solo control de incorporación; STS 230/2019 (11-4-2019) (criterio finalista para calificar la condición de consumidor).

²¹ TRLGDCU, art. 3 (persona física; y PJ/entidades sin ánimo de lucro cuando actúan fuera de su actividad empresarial o profesional).

el cliente será consumidor cuando contrate los servicios para fines privados (p. ej., un divorcio, un litigio arrendaticio o una reclamación personal). La calificación es funcional y objetiva: lo decisivo es el fin concreto de ese contrato, no la profesión habitual ni el nivel de conocimientos del cliente.²²

La jurisprudencia del TJUE perfila ese enfoque finalista. Costea (C-110/14) subraya que la profesión o conocimientos del contratante no alteran la condición de consumidor si el fin del contrato es privado; lo relevante es la finalidad del negocio y la posición del contratante en él.²³ Tarcău (C-74/15) añade que una persona física garante puede ser consumidor si carece de vínculo funcional con la sociedad deudora y actúa por motivos ajenos a su actividad profesional.²⁴ En los contratos de doble finalidad, Gruber (C-464/01) niega la protección cuando la finalidad profesional no es marginal; si se alega el carácter predominantemente privado, debe acreditarse.²⁵ Y Petruchová (C-208/18) recuerda que la calificación se hace contrato por contrato, atendiendo a la situación concreta de la persona en la operación.²⁶

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha acogido estos criterios. La STS 230/2019, de 11 de abril, sostiene que la cualidad de consumidor depende de la finalidad de la contratación; si la contratación es empresarial o profesional, no procede el control de transparencia material ni el de contenido.²⁷ La STS 12/2020, de 15 de enero, lo reitera: el control de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC) opera en todo contrato con condiciones generales, pero los controles de transparencia material y abusividad quedan reservados a consumidores.²⁸

Aplicado al contrato de servicios jurídicos: el cliente-persona física que encarga defensa o asesoramiento para un asunto personal es consumidor; el empresario/autónomo que contrata para su negocio no lo es (sin perjuicio del control de incorporación).

5. TIPOLOGÍA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE SERVICIOS JURÍDICOS

Los contratos de servicios jurídicos presentan una tipología específica de cláusulas potencialmente abusivas que no siempre coincide con la de otros contratos de consumo. La especialidad deriva de la naturaleza intelectual de la prestación, la

²² Comisión Europea, *Directrices sobre la interpretación y aplicación de la Directiva 93/13*, 2019 (lectura funcional del binomio consumidor/profesional).

²³ TJUE, *Costea* (C-110/14, 3-9-2015, ECLI:EU:C:2015:538) (la profesión/conocimientos no impiden ser consumidor si el fin del contrato es privado).

²⁴ TJUE, *Tarcău* (C-74/15, auto, 19-11-2015): el garante persona física puede ser consumidor si actúa sin vínculo funcional con la sociedad y con propósito ajeno a su actividad.

²⁵ TJUE, *Gruber* (C-464/01, 20-1-2005) (contratos mixtos: la finalidad profesional debe ser marginal para reconocer la condición de consumidor).

²⁶ TJUE, *Petruchová* (C-208/18, 3-10-2019) (calificación caso por caso según posición contractual y finalidad).

²⁷ STS 230/2019 (11-IV-2019, ECLI: ES:TS:2019:1226) (la cualidad de consumidor depende de la finalidad; exclusión de transparencia/abusividad en no consumidores).

²⁸ STS 12/2020 (15-I-2020): el control de incorporación rige en todo contrato con CGC; transparencia material/abusividad solo con consumidores.

asimetría informativa y la configuración de la hoja de encargo como instrumento central de la relación profesional-cliente. La doctrina reciente ha sistematizado estas particularidades y el papel del control de transparencia en este sector, especialmente a partir de la jurisprudencia del TJUE y su recepción por los tribunales españoles.²⁹

Un primer grupo especialmente conflictivo son las cláusulas sobre determinación y modificación de honorarios. La experiencia judicial muestra que son problemáticas las previsiones imprecisas o que permiten modificaciones unilaterales sin criterios objetivos verificables. Así, la SAP Segovia 9/2020, de 21 de enero, en el contexto de contratación masiva, declaró nula por abusiva una cláusula predispuesta sobre honorarios por falta de transparencia material.³⁰ Esta línea casa con el asunto C-395/21, STJUE 12.01.2023, que exige que, si se pacta tarifa por hora, el cliente reciba antes de contratar información suficiente para comprender el impacto económico (p.ej., número aproximado de horas o escenarios de coste), so pena de nulidad de la cláusula y, en determinados casos, del propio contrato.³¹ Además, desde la reforma operada por el RDL 6/2023, los arts. 34 y 35 LEC obligan al juez, en la "jura de cuentas" de procuradores y abogados, a examinar de oficio la eventual existencia de cláusulas abusivas en la hoja de encargo, pudiendo hacerlas inaplicables.³²

Un segundo bloque lo integran las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad profesional. La STS (Sala 1.ª) de 6 de abril de 2021 (RJ 2021/1483) analizó una cláusula de renuncia anticipada de acciones de responsabilidad contra el abogado y afirmó su carácter no negociado y sometido a control de contenido, con severas dudas sobre su validez en relaciones de consumo. La sentencia destaca que el profesional debe acreditar negociación real y que no cabe vaciar de contenido las garantías del cliente mediante renunciaciones genéricas.³³ Esta orientación se alinea con el TRLGDCU, que reputa abusivas las cláusulas que limiten derechos básicos del consumidor o produzcan un desequilibrio importante contrario a la buena fe (arts. 82 y 86).³⁴

El tercer foco de litigiosidad son las cláusulas sobre resolución y penalizaciones (vencimiento anticipado, "desistimiento" del cliente, etc.). La STS 203/2011, de 8 de abril, declaró abusiva una penalización del 15 % sobre la participación hereditaria del cliente si este decidía prescindir del abogado, por su notoria desproporción y por impedir en la práctica el cambio de defensa, vulnerando el equilibrio contractual.³⁵ En la misma dirección, el TJUE (C-335/21, 22.09.2022) ha reforzado el deber de

²⁹ Mate Satué, L. C., Las cláusulas abusivas en las hojas de encargo profesional, AJI, 16, 2022, 1148-1167; Alonso Pérez, M. T., Falta de transparencia de la cláusula sobre el precio..., InDret, 4, 2023.

³⁰ SAP Segovia (Secc. 1.ª) 9/2020, 21-I-2020.

³¹ TJUE, 12-I-2023, D.V. c. M.A. (C-395/21): transparencia reforzada en tarifas por hora; efectos de la nulidad de la cláusula de precio.

³² LEC, arts. 34 y 35 (redacción RDL 6/2023): control *ex officio* de cláusulas abusivas en jura de cuentas; el auto debe declarar la improcedencia o continuar sin aplicar la cláusula abusiva.

³³ STS (Sala 1.ª), 6-4-2021 (ECLI: ES:TS:2021:866): cláusula de renuncia a acciones de responsabilidad contra el letrado; control de contenido en relación de consumo.

³⁴ TRLGDCU (RDL 1/2007), arts. 82 (concepto) y 86 (limitación de derechos).

³⁵ STS 203/2011 (8-4-2011, RJ 2011/3153): cláusula penal del 15 % por desistimiento; nulidad por abusiva en contrato de servicios jurídicos.

control judicial (incluso de oficio) de cláusulas que impongan penalidades desproporcionadas o que trasladen indebidamente riesgos al consumidor, criterio hoy recogido procesalmente en la LEC tras el RDL 6/2023.

5.1. Cláusulas de honorarios y transparencia en la información precontractual

La determinación del precio en los contratos de servicios jurídicos exige un estándar reforzado de transparencia material: no basta con una redacción gramaticalmente clara, sino que el cliente ha de poder comprender y prever el impacto económico de la contratación, incluidos los escenarios de variación del coste³⁶. Este canon deriva, por un lado, del art. 60 TRLGDCU, que impone al profesional deberes de información previa “relevante, veraz y suficiente [...] sobre sus condiciones jurídicas y económicas” y desplaza al empresario la carga de la prueba del cumplimiento informativo; y, por otro, de la jurisprudencia del TJUE sobre cláusulas que afectan al precio en servicios profesionales.

Aplicado al contrato de servicios jurídicos, el TJUE ha precisado que las hojas de encargo que fijan tarifas por hora o métodos complejos de cálculo son inválidas si no permiten al consumidor evaluar, antes de contratar, el coste previsible del servicio; la nulidad puede conllevar ausencia total de remuneración si el profesional no acredita trabajo útil o si el contrato no puede subsistir sin la cláusula de precio³⁷.

Igualmente, ha calificado como práctica engañosa referir el importe de los honorarios a baremos colegiales no incorporados ni explicados precontractualmente, y ha recordado que los trámites sumarios (como la jura de cuentas) no pueden impedir el control de oficio de condiciones abusivas³⁸.

La jurisprudencia interna ha ido en la misma línea. La STS 203/2011 declaró abusiva una penalización del 15 % por desistimiento del cliente ligada a los honorarios por resultar desproporcionada y contraria a la buena fe³⁹. En el ámbito provincial, la SAP Segovia 9/2020 anuló por falta de transparencia una segunda hoja de encargo que sustituía un precio cerrado por una retribución ligada a costas e intereses, sin motivar el cambio ni permitir al cliente evaluar su impacto económico⁴⁰. Además, el TS (2023) ha reiterado que los colegios no pueden fijar baremos o listas de precios, limitándose

³⁶ TRLGDCU, arts. 60 (información previa) y 63 (confirmación documental de la contratación).

³⁷ TJUE, 12-I-2023, *D.V. c. M.A.* (C-395/21): honorarios por hora; transparencia y consecuencias de la nulidad.

³⁸ TJUE, 12-I-2023, *D.V. c. M.A.* (C-395/21) (punto dispositivo); TJUE, 12-I-2023, *Vicente c. Gafer* (C-335/21) (práctica engañosa por referencia a baremos; jura de cuentas y control de

³⁹ STS (Sala 1.ª) 203/2011, 8-IV-2011 (cláusula penal del 15 % por desistimiento: abusiva y desproporcionada).

⁴⁰ SAP Segovia (Secc. 1.ª) 9/2020, 21-I-2020 (nulidad por falta de transparencia de segunda hoja de encargo que desplazaba el precio a costas/intereses).

a criterios orientativos para tasación de costas y jura de cuentas, lo que refuerza que el precio debe resultar de un pacto informado y comprensible con el cliente⁴¹

En cuanto a los honorarios variables en función del resultado (éxito), hoy no existe una prohibición general en España. La STS (Sala 3.ª) de 4-XI-2008 anuló la prohibición colegial de cuota litis por infringir el derecho de la competencia; desde entonces, el Código Deontológico 2019 (art. 14) reconoce la libre fijación de honorarios con el deber de información previa del importe aproximado o bases de cálculo⁴². No obstante, en el plano europeo, Código Deontológico de la C.C.B.E. (Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea) prohíbe el pactum de quota litis en asuntos transfronterizos, por lo que en ese contexto rige la restricción deontológica⁴³. En todo caso, los pactos de éxito deben establecer límites claros, evitar transferencias desproporcionadas de riesgo al cliente y superar el control de transparencia material⁴⁴.

Finalmente, a nivel procesal, la reforma de la LEC por el RDL 6/2023 ha reforzado el marco de tutela del consumidor: (i) en ejecución, el art. 551 LEC impone al tribunal la revisión de oficio de las cláusulas que fundamenten la ejecución o determinen la cantidad cuando el título trae causa de un contrato con consumidores; y (ii) en monitorio, el art. 815.3 LEC permite al juez plantear requerimiento excluyendo cláusulas potencialmente abusivas y ofrece un cauce específico para reducir la cantidad reclamada⁴⁵. Todo ello cohonesta la exigencia de que la cláusula de honorarios sea comprensible, verificable y previsible por el cliente desde el inicio.

5.2. Cláusulas de responsabilidad civil y limitación de garantías

Las cláusulas que modulan la responsabilidad del profesional en los encargos de servicios jurídicos se sitúan en un terreno especialmente sensible: por un lado, la autonomía de la voluntad (art. 1255 CC) y, por otro, el régimen tuitivo del consumidor (Directiva 93/13/CEE; arts. 82–90 TRLGDCU) y los límites propios de las condiciones generales (art. 8 LCGC). En el ámbito de la abogacía, además, el Estatuto General

⁴¹ CGPJ, Comunicación 9-I-2023: los criterios orientativos colegiales no pueden incluir baremos/listas de precios (válidos solo para tasación de costas y jura de cuentas).

⁴² STS (Sala 3.ª, Pleno), 4-XI-2008 (anulación de prohibición colegial de *quota litis* por infracción de la competencia); Código Deontológico (2019), art. 14 (libre fijación de honorarios; deber de informar importe aproximado o bases).

⁴³ CCBE, *Code of Conduct for European Lawyers* (2006), art. 3.3 (*pactum de quota litis*; commentary).

⁴⁴ SAP Segovia (Secc. 1.ª) 9/2020, 21-I-2020 (falta de transparencia en segunda hoja de encargo: desplazamiento del precio).

⁴⁵ RDL 6/2023, 19-XII-2023, reforma LEC: art. 551 (control de oficio en ejecución) y art. 815.3 (monitorio: requerimiento excluyendo cláusulas abusivas).

(Real Decreto 135/2021) exige información precontractual clara —preferentemente mediante hoja de encargo— y refuerza el control de transparencia material.⁴⁶

5.2.1. Obligaciones esenciales vs. aspectos accesorios

La jurisprudencia proscribde de forma consistente las estipulaciones predispuestas que exoneran o limitan la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato. La STS 192/2021, de 6 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1270), anuló una cláusula de hoja de encargo que implicaba una renuncia anticipada a acciones de responsabilidad frente al despacho, al apreciarse falta de negociación y vulneración del estándar de buena fe y equilibrio (arts. 82 y 86 TRLGDCU). El TS subrayó que estas cláusulas “no negociadas” que desnaturalizan el contenido esencial del servicio son abusivas y se tienen por no puestas (art. 83 TRLGDCU).⁴⁷

La conclusión conecta con el tenor literal del art. 86 TRLGDCU, que declara abusivas, en todo caso, las cláusulas que limiten derechos básicos del consumidor, especialmente cuando excluyen o restringen de forma inadecuada la responsabilidad del empresario por incumplimiento.⁴⁸

5.2.2. Exclusión de daños indirectos y lucro cesante; topes cuantitativos

Los tribunales admiten, con cautelas, limitaciones cualificadas: por ejemplo, exclusiones de daño indirecto, siempre que sean claras, proporcionadas y no equivalgan en la práctica a una exoneración total. La jurisprudencia menor ilustra el umbral de desproporción: la SAP Madrid 307/2014 (asesoramiento fiscal) reputó inválido un límite a una mensualidad cuando el perjuicio probado superaba con mucho ese tope, por convertir el pacto en una exención encubierta. Doctrina reciente sistematiza que el problema no es el “nombre” de la cláusula sino su efecto útil: si deja al albedrío del profesional el cumplimiento o vacía de contenido la responsabilidad por culpa relevante, cae por los arts. 6.3 y 1256 CC y por el control de contenido/transparencia.⁴⁹

Hay, además, límites materiales inderogables: la responsabilidad por dolo no puede renunciarse ni excluirse (art. 1102 CC). En cuanto a la culpa grave, no existe en nuestro Derecho una regla general de equiparación al dolo que invalide

⁴⁶ Directiva 93/13/CEE, 5-4-1993 (DO L 95, 21-4-1993); TRLGDCU (RDL 1/2007), arts. 80 y 82-90; LCGC (Ley 7/1998), art. 8; EGAE (RD 135/2021), 2-3-2021.

⁴⁷ STS 192/2021 (6-4-2021, ECLI: ES:TS:2021:1270) (nulidad de renuncia anticipada a acciones de responsabilidad en hoja de encargo); art. 83 TRLGDCU (nulidad e integración).

⁴⁸ Art. 86 TRLGDCU (cláusulas que limitan derechos básicos del consumidor).

⁴⁹ STS 646/2020 (30-11-2020) (validez de exclusión de “daños consecuenciales” si no vacía la responsabilidad); SAP Madrid 307/2014 (30-9-2014, JUR 2014/289127); CC, arts. 6.3 (nulidad por contravención de norma imperativa) y 1256 (prohibición de dejar el cumplimiento al arbitrio de una parte).

automáticamente toda limitación; ahora bien, múltiples resoluciones niegan su eficacia cuando la limitación desnaturaliza el contenido del contrato.⁵⁰

5.2.3. Limitaciones temporales de responsabilidad

Son especialmente problemáticas las cláusulas que intentan acortar plazos legales de ejercicio de acciones o introducir caducidades ad hoc: la prescripción viene “fijada por la ley” (art. 1961 CC) y no puede reducirse por pacto en perjuicio del adherente; una estipulación así es nula por contrariar norma imperativa (art. 6.3 CC) y por el art. 8 LCGC, además de encajar, en contratos de consumo, en el art. 86 TRLGDCU. La reciente línea jurisprudencial sobre el dies a quo en acciones restitutorias refuerza, además, un estándar pro-consumidor: el plazo comienza cuando el consumidor conoce con certeza la abusividad y sus consecuencias; en España, el TS (Pleno) ha fijado como regla que el cómputo arranque con la firmeza de la sentencia de nulidad, salvo prueba de conocimiento previo.⁵¹

5.2.4. Estándares de validez

-Transparencia y negociación real: redacción sencilla, destacada, con explicación del riesgo y de sus consecuencias económicas; carga probatoria reforzada para el predisponente (arts. 82 y 83 TRLGDCU; hoja de encargo informativa conforme al EGAE).⁵²

-Proporcionalidad: los topes deben guardar relación con el precio/valor del encargo y con los riesgos asumidos.⁵³

-Contenido inderogable: sin exclusiones por dolo (art. 1102 CC) y evitando diseños que, por su efecto útil, vacíen de responsabilidad supuestos de culpa grave.⁵⁴

-Temporalidad conforme a ley: nulas las reducciones pactadas de prescripción/caducidad en perjuicio del consumidor; respeto estricto del cómputo conforme a la doctrina TS/TJUE.⁵⁵

En suma, la licitud de estas cláusulas depende menos de su rótulo y más de su claridad, proporcionalidad y compatibilidad con el núcleo del contrato y con el

⁵⁰ CC, art. 1102 (irrenunciabilidad de la acción de responsabilidad por dolo). Torre de Silva López de Letona, J., ¿Culpa lata dolo aequiparatur en las cláusulas limitativas de responsabilidad?, Anuario de Derecho Civil, 77, 2024, 461-536.

⁵¹ CC, art. 1961; CC, art. 6.3; LCGC, art. 8; TRLGDCU, art. 86; TJUE, 25-1-2024, C-810/21 a C-813/21 (dies a quo y efectividad); STS (Pleno), 14-6-2024 (criterio sobre dies a quo).

⁵² TRLGDCU, arts. 82-83; EGAE (RD 135/2021) sobre hoja de encargo y transparencia material.

⁵³ STS 646/2020 (proporcionalidad y riesgo de vaciamiento de la responsabilidad).

⁵⁴ CC, art. 1102; Torre de Silva, 2024 (límites frente a culpa grave).

⁵⁵ CC, art. 1961; TJUE 25-1-2024; STS (Pleno) 14-6-2024

régimen imperativo de consumo. Allí donde actúan como una exención encubierta o cercenan plazos legales, los tribunales las están expulsando del contrato.

5.3. Cláusulas de Vencimiento Anticipado y Resolución Contractual

La regulación del vencimiento anticipado y la resolución en contratos de servicios jurídicos exige equilibrar dos vectores: (i) la naturaleza intuitu personae de la relación abogado-cliente —fundada en la confianza— y (ii) el marco tuitivo del Derecho de consumo y de las condiciones generales, que impide imponer al adherente cargas desproporcionadas o cercenarle facultades básicas de terminación del vínculo.⁵⁶ En este contexto, la hoja de encargo y la información precontractual cumplen un papel central: deben detallar de forma clara la duración, condiciones de resolución, posibles penalizaciones y el procedimiento para poner fin al contrato.⁵⁷

5.3.1. Naturaleza intuitu personae y flexibilidad resolutoria

La relación profesional-cliente descansa en la confianza recíproca, de modo que la pérdida razonable de esa confianza puede justificar la terminación del encargo, siempre sin causar indefensión y con entrega ordenada del expediente al nuevo letrado.⁵⁸ La práctica judicial reciente ha admitido resoluciones unilaterales cuando, por ejemplo, se frustra la expectativa personalísima del cliente (p. ej., salida del profesional que llevaba el asunto), negando el derecho del despacho a reclamar iguales futuras no devengadas.⁵⁹

5.3.2. Vencimiento anticipado: causas objetivas y simetría

En contratos con consumidores son abusivas las cláusulas que permiten al empresario resolver anticipadamente un contrato de duración determinada si no se reconoce facultad equivalente al consumidor, o que fijan plazos desproporcionadamente breves o sin notificación razonable. Las causas de vencimiento deben ser objetivas, verificables y proporcionadas (incumplimientos graves y medibles), evitando remisiones abiertas a la sola voluntad del despacho o a incumplimientos menores.⁶⁰

5.3.3. Penalizaciones por resolución anticipada: proporcionalidad material

Las cláusulas penales o indemnizaciones por terminación temprana no pueden traducirse en una indemnización desproporcionadamente alta ni en un cobro de

⁵⁶ Directiva 93/13/CEE, art. 3 y Anexo; TRLGDCU, arts. 82–90 (abusividad y condiciones generales).

⁵⁷ EGAE, art. 27 (uso preferente de hoja de encargo) y art. 48 (deberes de información); en contratación a distancia, TRLGDCU, art. 97.1 (duración y condiciones de resolución).

⁵⁸ EGAE, art. 47.2 (relación basada en la confianza) y art. 50 (renuncia del profesional sin indefensión y con entrega de información).

⁵⁹ AP Madrid, Sección 25.ª, Sentencia 2303/2023, ECLI:ES:APM:2023:2303.

⁶⁰ TRLGDCU, art. 85.4 (asimetría en facultad resolutoria); art. 85.7 (prestaciones supeditadas a la sola voluntad del empresario); control general (arts. 82–83).

servicios no prestados; retener íntegramente cantidades por renuncia del cliente, sin reciprocidad si renuncia el profesional, es indicio de abusividad.⁶¹

La Sala 1.ª del Tribunal Supremo ha perfilado, además, estándares de proporcionalidad para las cláusulas penales: aunque la moderación del art. 1154 CC opera solo ante cumplimiento parcial o irregular, el principio de autonomía (art. 1255 CC) no ampara penalidades opresivas ni cuantías extraordinariamente superiores al daño previsible; en consumo, el control específico del art. 85.6 TRLGDCU impide que la función disuasoria devenga un desequilibrio intolerable.⁶²

5.3.4. *Tracto sucesivo e "inducción de liquidación" equitativa*

En encargos de larga duración o iguales, la terminación debe articular una liquidación proporcional: prorrateo por grado de ejecución, abono de gastos efectivamente incurridos y devolución de pagos por servicios no prestados. Constituyen obstáculos abusivos los procedimientos gravosos para cancelar, las formalidades adicionales distintas de las de contratación, o la pérdida automática de todas las cantidades anticipadas.⁶³

Por lo tanto, serán válidas las cláusulas que (i) describan causas objetivas de vencimiento; (ii) prevean un preaviso razonable y simétrico; (iii) ajusten cualquier penalización al perjuicio real y a la parte no ejecutada; y (iv) detallen un procedimiento sencillo de resolución y entrega de expediente. Lo contrario —exoneraciones abiertas, penalizaciones totales, o trabas para terminar— conduce a su nulidad por abusivas o por contravenir normas imperativas.

6. EL CONTROL DE INCORPORACIÓN EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS JURÍDICOS

El control de incorporación se asienta, con carácter general, en los arts. 5 y 7 de la LCGC, que exigen que las condiciones predispuestas sean entregadas o puestas a disposición real del cliente en el momento de contratar, y que su redacción sea transparente, clara, concreta y sencilla; en contratos con consumidores, el art. 80 TRLGDCU añade exigencias de accesibilidad, legibilidad y prueba a cargo del predisponente de haber cumplido estos deberes informativos.⁶⁴ En la abogacía, el EGAE (RD 135/2021) refuerza esta lógica al exigir información pre/contractual clara

⁶¹ TRLGDCU, art. 85.6 (indemnización desproporcionada); art. 87.2 (retención de cantidades por renuncia sin reciprocidad); art. 87.6 (obstáculos onerosos en tracto sucesivo).

⁶² STS (Pleno) 530/2016 (13-9-2016), ECLI:ES:TS:2016:4044 (límites a penalidades opresivas; proporcionalidad). STS 485/2021 (5-7-2021) (reiteración).

⁶³ TRLGDCU, art. 87.6 (prohibición de obstáculos onerosos; prórrogas excesivas; pérdidas automáticas; ejecución unilateral de penas); coordinación con EGAE, art. 50 (renuncia ordenada).

⁶⁴ Arts. 5 y 7 LCGC (requisitos y causas de no incorporación); art. 80 TRLGDCU (claridad, accesibilidad, legibilidad y carga de la prueba).

(preferentemente mediante hoja de encargo), especialmente sobre alcance del servicio y honorarios.⁶⁵

6.1. Criterios jurisprudenciales: incorporación vs. transparencia

La Sala 1.^a ha reiterado que el control de incorporación se proyecta sobre todo contrato con CGC, haya o no consumidor, y opera como filtro formal de entrada: oportunidad real de conocimiento y claridad gramatical.⁶⁶ Ahora bien, cuando el cliente es consumidor, a ese filtro se añade el control de transparencia material, un plus que exige que el adherente comprenda la carga económica y jurídica de las cláusulas relevantes (precio, penalizaciones, vencimiento, etc.).⁶⁷ Esta distinción — incorporación (arts. 5 y 7 LCGC) / transparencia (art. 80 TRLGDCU y doctrina TS)— comienza con la STS 241/2013 (“cláusulas suelo”).

6.2. Formularios tipo y hojas de encargo: no bastan por sí solos

El uso de formularios estándar o de contratos tipo por despachos no exime del deber de explicar adecuadamente las cláusulas relevantes. La entrega y firma de la hoja de encargo no suplen la comprensibilidad real de condiciones que impactan en precio, desistimiento, vencimiento o costas: si la cláusula no es clara o no se comprendió, puede no incorporarse (art. 7 LCGC) o resultar no transparente y, por ende, abusiva.⁶⁸ La práctica reciente de Audiencias Provinciales, en especial en pleitos masivos con contratos predispuestos de servicios jurídicos, ha anulado cláusulas por falta de transparencia, incluso cuando constaban en modelos firmados.⁶⁹

6.3. Cláusulas técnicas o inusuales: deber de explicación reforzado

Cuanto más técnica o inusual sea una estipulación (p. ej., reglas de devengo por éxito y costas, intereses en caso de desistimiento, topes o mínimos), mayor intensidad explicativa exige el estándar de incorporación/transparencia: el cliente debe entender en términos prácticos qué paga, cuándo y por qué, y qué consecuencias jurídicas tiene la condición. La jurisprudencia civil insiste en que la transparencia material es un requisito distinto y adicional a la mera legibilidad; si el

⁶⁵ EGAE (RD 135/2021): hoja de encargo e información al cliente; fichas y resúmenes oficiales.

⁶⁶ STS 9-3-2021, ECLI:ES:TS:2021:866 (control de incorporación aplicable a cualquier contrato con CGC). STS 367/2016 (3-6-2016) (extensión del control de incorporación).

⁶⁷ STS 4403/2024 de 16/09/24, ECLI:ES:TS:2024:4403

⁶⁸ LCGC arts. 5.1, 5.4 y 7; TRLGDCU art. 80.1

⁶⁹ AP Madrid, Sección 11^a, Sentencia 211/2023 de 29 May. 2023, Rec. 335/2022. ECLI:ES:APM:2023:9280

cliente no pudo prever razonablemente la carga económica o la asimetría jurídica de la cláusula, ésta cae.⁷⁰

7. CONTROL DE TRANSPARENCIA: ESPECIAL REFERENCIA A LA COMPENSIBILIDAD

El control de transparencia en contratos de servicios jurídicos es especialmente exigente por la asimetría informativa y la técnica de la prestación. No basta con la comprensibilidad gramatical: la cláusula ha de ser comprensible en términos económicos y jurídicos, de modo que el cliente pueda prever su impacto en el precio total, riesgos y posición contractual¹². En nuestro ordenamiento, junto al control de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), rige un plus de transparencia material — especialmente cuando la cláusula afecta al objeto principal o al precio— que exige que el adherente “conozca o pueda conocer con sencillez la carga económica y jurídica” del contrato.

7.1. Criterios del Tribunal Supremo

La Sala Primera ha consolidado que (i) la transparencia material es parámetro autónomo de validez respecto a la mera legibilidad; (ii) opera con especial intensidad en cláusulas que definen objeto principal y precio; y (iii) requiere información suficiente para permitir una decisión comparativa entre alternativas de mercado. Esta doctrina, nacida con STS 241/2013 (cláusulas suelo) y precisada en STS 705/2015⁷¹ y posteriores, se ha reiterado en resoluciones recientes que insisten en la comprensibilidad real de la carga económica y en la previsibilidad del resultado contractual.

7.2. Terminología técnica: cuándo es admisible

El uso de términos técnicos no es, por sí, contrario a la transparencia; lo decisivo es que se expliquen su significado y consecuencias prácticas (p. ej., “éxito”, “costas”, “honorarios variables”, “mínimos de facturación”). La falta de explicación que permita traducir ese tecnicismo a efectos económicos concretos para el cliente determina la falta de transparencia.

7.3. Cláusulas sobre objeto principal y precio

Las cláusulas que delimitan el alcance del encargo y la remuneración (fijos, variables, mínimos/techos, repercusión de costas o intereses) exigen transparencia reforzada: deben describir escenarios razonables de coste total, condiciones de devengo, interacciones con costas y gastos, y el efecto de desistimiento o resolución. En la

⁷⁰ STS 4403/2024 - ECLI:ES:TS:2024:4403

⁷¹ STS 705/2015, 23-12-2015, ECLI:ES:TS:2015:5618: la transparencia sobre elementos esenciales busca que el cliente “conozca o pueda conocer con sencillez” la carga económica y jurídica, permitiendo elección informada.

práctica, los tribunales han anulado pactos cuando el cliente no pudo anticipar la carga económica (p. ej., acumulación de honorarios + costas + intereses) o cuando la cláusula se presentó en modelos tipo sin explicación suficiente⁷².

8. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

La declaración de nulidad de una cláusula abusiva en contratos de servicios jurídicos produce, como regla, su ineficacia total y desde el origen (*ex tunc*) y su expulsión del contrato, con la subsistencia de éste “en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas” (art. 83 TRLGDCU).⁷³ En este ámbito, los efectos deben ponderarse atendiendo a la naturaleza intelectual de la prestación y al régimen tuitivo de consumo, particularmente en lo relativo a integración del contrato y restituciones.

8.1. Conservación del contrato e integración

El principio de conservación del art. 83 TRLGDCU impone mantener el contrato sin la cláusula nula siempre que sea posible. Tras la reforma de 2014, el precepto eliminó la regla de integración general por vía del art. 1258 CC, de modo que no procede “reconstruir” la cláusula expulsada con fórmulas que neutralicen el efecto disuasorio de la Directiva 93/13. La regla general en el TJUE es la no integración de lagunas causadas por la nulidad de cláusulas abusivas; excepcionalmente, cabe sustitución por norma supletoria sólo cuando, de lo contrario, el contrato no pudiera subsistir y ello perjudicara al consumidor (doctrina Kásler, seguida en Dziubak).⁷⁴

8.2. Efectos restitutorios (devoluciones)

Declarada la abusividad, procede la restitución íntegra de las prestaciones indebidamente percibidas desde el inicio (efecto *ex tunc*), con los intereses correspondientes, sin limitaciones temporales distintas de las derivadas de cosa juzgada o de las reglas nacionales de prescripción compatibles con los principios de efectividad y equivalencia. En España, el TS asumió tras Gutiérrez Naranjo la retroactividad plena para la devolución en cláusulas abusivas, criterio reiterado por la Sala Primera.⁷⁵

8.3. Honorarios tras la nulidad de la cláusula

La nulidad de una cláusula de honorarios no impide que el profesional perciba retribución por el trabajo efectivamente realizado, pero desconecta la cuantificación

⁷² Marín López, MJ (2023). El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving.

⁷³ TRLGDCU, art. 83 (nulidad y subsistencia del contrato).

⁷⁴ TJUE, Kásler, C-26/13, 30-4-2014 (sustitución supletoria excepcional) y TJUE, Dziubak, C-260/18, 3-10-2019; doctrina de la no integración.

⁷⁵ STS 123/2017, 24 de Febrero de 2017

del pacto expulsado. La determinación ha de hacerse conforme a criterios objetivos (alcance del encargo, complejidad, dedicación, resultado, usos), en clave de precio razonable, no mediante baremos colegiales como tarifas obligatorias —prohibidos por la jurisprudencia sobre competencia—, sin perjuicio de su uso orientativo en costas.

9. PROPUESTAS DE MEJORA REGULATORIA Y DEONTOLÓGICA

El balance de jurisprudencia y práctica contractual en servicios jurídicos aconseja reforzar, con medidas normativas y deontológicas, la tutela efectiva del cliente-consumidor, sin desnaturalizar la autonomía de la voluntad ni la función social de la abogacía. Estas propuestas deben integrar el régimen general (TRLGDCU; LCGC) y las especialidades profesionales (EGAE y Código Deontológico).

9.1. Mejora normativa (TRLGDCU y LCGC)

Conviene clarificar, en sede legal, el ámbito y el estándar de “transparencia reforzada” aplicable a los servicios jurídicos. Una previsión expresa en el TRLGDCU debería imponer la comprensibilidad real —económica y jurídica— de las cláusulas que definen el objeto principal y el precio (honorarios fijos o variables, *success fee*, mínimos o techos, costes y costas), asumiendo el canon jurisprudencial que exige que el cliente pueda conocer con sencillez la carga económica y las consecuencias jurídicas de su elección⁷⁶. Esa transparencia se articularía con una hoja de información precontractual estandarizada, prevista legalmente sobre la base de los arts. 80 y 97 TRLGDCU, que ofrezca escenarios de coste total (honorarios, gastos y eventuales costas) y destaque de forma prominente los elementos atípicos —garantías mínimas de facturación, exclusiones relevantes, límites de responsabilidad— mediante avisos y ejemplos numéricos.⁷⁷

Junto a lo anterior, el capítulo de cláusulas abusivas debería incorporar una “lista gris” específica para servicios profesionales que capture supuestos recurrentes en la práctica: retenciones íntegras de honorarios ante desistimiento sin proporcionalidad, preavisos desproporcionados, exoneraciones encubiertas de responsabilidad o obstáculos onerosos para resolver. La publicidad *ex ante* de los modelos contractuales también contribuiría a la disciplina de mercado: el depósito, fomentado —o incluso exigido a operadores de cierta dimensión— en el Registro de Condiciones Generales, permitiría una comparación pública y una depuración más rápida de prácticas deficientes⁷⁸. Finalmente, conviene positivizar la regla de no integración y la sustitución supletoria estrictamente limitada: expulsada la cláusula abusiva, no procede “reconstruirla” judicialmente y sólo cabe supletoriamente cuando el contrato

⁷⁶ STS 705/2015, 23-12-2015, ECLI:ES:TS:2015:5618

⁷⁷ Directiva 2011/83/UE (información precontractual) y TRLGDCU art. 97 (trasposición); refuerza fichas informativas estandarizadas.

⁷⁸ RD 1828/1999 (Registro de Condiciones Generales de la Contratación).

no pueda subsistir y siempre en beneficio del consumidor, conforme a la doctrina del TJUE y del TS.

9.2. Mejora deontológica y soft law (CGAE/Colegios)

En el plano corporativo, un código colegial de buenas prácticas contractuales debería fijar estándares de lenguaje llano, glosario mínimo, resumen ejecutivo al inicio de la hoja de encargo, ejemplos de cálculo de costes y un checklist de riesgos, acompañados de modelos de cláusulas que ya superen el doble control de incorporación y transparencia. Ese esfuerzo puede apoyarse en un repositorio público colegial de modelos validados por comisiones mixtas abogacía-consumo y en un sello de transparencia de adhesión voluntaria para despachos que adopten los modelos y superen una auditoría documental anual.

La orientación en materia de honorarios ha de alinearse con la doctrina de competencia: quedan excluidos baremos o recomendaciones de precios, admitiéndose solo criterios orientativos para tasación de costas y jura de cuentas, sin deslizamientos hacia "listas de precios". A ello debe sumarse una formación continua obligatoria, con módulos troncales anuales sobre TRLGDCU/LCGC, transparencia material y técnicas eficaces de información al cliente —en coherencia con el EGAE—, reforzando capacidades de redacción y explicación de cláusulas sensibles. Por último, una supervisión ligera basada en el compliance interno incrementaría la fiabilidad: políticas de doble firma para estipulaciones de especial impacto (penalizaciones, límites de responsabilidad, desistimiento), registro sucinto de las explicaciones dadas al cliente y revisión periódica por un responsable de cumplimiento del despacho.

En conjunto, un paquete que combine un estándar legal claro de transparencia reforzada, una hoja de información precontractual obligatoria, una "lista gris" específica, el depósito y publicidad de modelos, y un soft law colegial con formación y sello de transparencia, elevaría la calidad contractual y la previsibilidad, disminuiría la conflictividad y preservaría, a la vez, la competencia y la confianza en la abogacía.

10. CONCLUSIÓN

Este trabajo demuestra que el régimen de consumo es plenamente aplicable a la contratación abogado-cliente y que sus particularidades —servicio intelectual, relación intuitu personae y reglas deontológicas— no excluyen la tutela, sino que exigen estándares reforzados de información y control.

El armazón normativo (TRLGDCU, LCGC y Directiva 93/13) opera mediante tres filtros complementarios: incorporación (entrega real y claridad formal), transparencia material (comprensibilidad económica y jurídica del contenido esencial) y control de contenido (equilibrio y buena fe). La jurisprudencia del TJUE y su recepción por el Tribunal Supremo han consolidado un control judicial activo y de oficio, con efectos

restitutorios ex tunc y reglas estrictas sobre conservación del contrato sin integrar la cláusula expulsada.

En los servicios jurídicos, la hoja de encargo es la pieza clave de transparencia. Debe permitir al cliente saber qué se va a hacer, cuánto puede costar y qué riesgos asume, con lenguaje llano y ejemplos numéricos cuando sea preciso. La reciente evolución estatutaria y procesal (EGAE; reforma LEC) refuerza esa exigencia y traslada al profesional la carga de acreditar que informó de forma suficiente y comprensible.

Las cláusulas de honorarios requieren un estándar de claridad especialmente alto: el precio —fijo o variable— ha de ser previsible para el consumidor. No son aceptables las referencias opacas a baremos o fórmulas que impidan anticipar el impacto económico global (honorarios + gastos + costas). En los procedimientos de reclamación de honorarios, el juez debe controlar de oficio la posible abusividad de las condiciones pactadas.

En materia de responsabilidad profesional, son inválidas las exoneraciones que vacían las obligaciones esenciales del servicio o que, por su efecto útil, equivalen a una exención total. Los topes de responsabilidad solo son admisibles si son proporcionados al riesgo y al precio, transparentes y nunca cubren el dolo; tampoco pueden acortarse por contrato los plazos legales en perjuicio del consumidor.

Respecto del vencimiento anticipado y la resolución, las causas deben ser objetivas, verificables y simétricas; las penalizaciones han de guardar proporción con el perjuicio real y no pueden llevar al cobro de servicios no prestados. En encargos de tracto sucesivo, la terminación exige una liquidación equitativa (prorratio, devolución de anticipos, entrega ordenada del expediente).

Declarada la nulidad de una cláusula abusiva, rigen la expulsión de la estipulación, la subsistencia del contrato y la restitución íntegra de lo indebidamente cobrado, con intereses. En honorarios, la nulidad del pacto no elimina el derecho a una remuneración razonable por lo efectivamente realizado, pero impide reconstruir el precio con la misma cláusula viciada.

Por último, se propone un paquete de mejora que combine norma y soft law: formulario precontractual estandarizado con escenarios de coste total; lista "gris" específica para servicios profesionales; depósito o publicidad de modelos de condiciones; formación continua obligatoria en consumo y transparencia; y guías colegiales con modelos auditados y sello de buenas prácticas. Este enfoque reduce litigiosidad, fortalece la confianza y preserva la autonomía técnica del abogado dentro de un marco de protección efectiva del cliente.

11. REFERENCIAS

Bibliografía

ALONSO PÉREZ, M. T., «Falta de transparencia de la cláusula sobre el precio en los contratos de servicios jurídicos y sus consecuencias en las relaciones de consumo», *InDret*, 4, 2023.

CÁMARA LAPUENTE, S. (dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Thomson Reuters Aranzadi, 2011.

MARÍN LÓPEZ, M. J., «El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito *revolving*», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 45, 2023.

MATE SATUÉ, L. C., *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, 2021.

MATE SATUÉ, L. C., «Las cláusulas abusivas en las hojas de encargo profesional», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16, 2022, pp. 1148–1167.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., «Condiciones generales abusivas en los préstamos hipotecarios», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 27, 2013, pp. 223–252.

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «Falta de transparencia y carácter abusivo de la cláusula suelo en los contratos de préstamo hipotecario», *InDret*, 3, 2013.

PICÓN, N. F., «El control de transparencia (material) en la cláusula suelo: su análisis a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, de la doctrina científica española y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Anuario de Derecho Civil*, 71(3), 2018, pp. 855–1049.

TORRE DE SILVA LÓPEZ DE LETONA, J., «¿*Culpa lata dolo aequiparatur* en las cláusulas limitativas de responsabilidad?», *Anuario de Derecho Civil*, 77, 2024, pp. 461–536.

Normativa

COMISIÓN EUROPEA, *Comunicación — Directrices sobre la interpretación y aplicación de la Directiva 93/13/CEE*, 2019.

CONSEJO DE LA ABOGACÍA EUROPEA (CCBE), *Code of Conduct for European Lawyers*, 2006.

CÓDIGO CIVIL (España), 1889 (texto consolidado).

LEY 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

REAL DECRETO 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, Consejo General de la Abogacía Española, 2019.

REAL DECRETO 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

REAL DECRETO-LEY 6/2023, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

LEY ORGÁNICA 5/2024, de 19 de junio, del Derecho de Defensa.

DIRECTIVA 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

DIRECTIVA 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.

Jurisprudencia (España)

AP Madrid, Sección 11.ª, Sentencia 211/2023, 29 de mayo de 2023 (ECLI: ES:APM:2023:9280).

AP Madrid, Sentencia 307/2014, 30 de septiembre de 2014 (JUR 2014/289127).

AP Segovia, Sección 1.ª, Sentencia 9/2020, 21 de enero de 2020.

TS, Sala 1.ª (Pleno), Sentencia 241/2013, 9 de mayo de 2013 (ECLI: ES:TS:2013:1916).

TS, Sala 1.ª (Pleno), Sentencia 530/2016, 13 de septiembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:4044).

TS, Sala 1.ª, Sentencia 203/2011, 8 de abril de 2011 (RJ 2011/3153).

TS, Sala 1.ª, Sentencia 705/2015, 23 de diciembre de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:5618).

TS, Sala 1.ª, Sentencia 123/2017, 24 de febrero de 2017.

TS, Sala 1.ª, Sentencia 367/2017, 8 de junio de 2017.

TS, Sala 1.ª, Sentencia 230/2019, 11 de abril de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:1226).

TS, Sala 1.ª, Sentencia 12/2020, 15 de enero de 2020.

TS, Sala 1.ª, Sentencia 646/2020, 30 de noviembre de 2020.

TS, Sala 1.ª, Sentencia 192/2021, 6 de abril de 2021 (ECLI: ES:TS:2021:1270).

TS, Sala 1.ª, Sentencia 485/2021, 5 de julio de 2021.

TS, Sala 1.ª (Pleno), Sentencia 3076/2024, 14 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3076)

TS, Sala 1.ª, Sentencia 4403/2024, 16 de septiembre de 2024, ECLI:ES:TS:2024:4403.

TS, Sala 3.ª (Pleno), Sentencia, 4 de noviembre de 2008.

Jurisprudencia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

TJUE, asuntos acumulados C-240/98 a C-244/98, *Océano Grupo Editorial SA y Salvat Editores SA*, 2000.

TJUE, C-473/00, *Cofidis SA c. Fredout*, 2002.

TJUE, C-464/01, *Gruber*, 2005.

- TJUE, C-243/08, *Pannon GSM Zrt.*, 2009.
- TJUE, C-618/10, *Banco Español de Crédito, S.A.*, 14 de junio de 2012.
- TJUE, C-415/11, *Aziz*, 14 de marzo de 2013.
- TJUE, C-26/13, *Kásler*, 30 de abril de 2014.
- TJUE, C-110/14, *Costea*, 3 de septiembre de 2015.
- TJUE, C-74/15, *Tarcău (auto)*, 19 de noviembre de 2015.
- TJUE, C-154/15 y acumulados, *Gutiérrez Naranjo*, 21 de diciembre de 2016.
- TJUE, C-186/16, *Andriciuc*, 20 de septiembre de 2017.
- TJUE, C-208/18, *Petruchová*, 3 de octubre de 2019.
- TJUE, C-452/18, *Ibercaja Banco, S.A.*, 9 de julio de 2020.
- TJUE, [sentencia sobre costas y principio de efectividad, 7 de abril de 2022: ECLI:EU:C:2022:278.
- TJUE, C-335/21, *Vicente/Delia*, 22 de septiembre de 2022.
- TJUE, C-395/21, *D.V. c. M.A.*, 12 de enero de 2023.
- TJUE, C-598/21, *Všeobecná úverová banka*, 2023.
- TJUE, asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21, 25 de enero de 2024.